



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E53487/2021

ORDINARIO N°: 1502

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Término de relación laboral.

**RESUMEN:**

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de la aplicación de una causal de término de contrato respecto de un funcionario regido por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Oficio N°E1000386 de 29.04.2021, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 2) Presentación de Sra. Patricia Santos Barrera, sin fecha cierta.

**SANTIAGO,** 19 MAY 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. PATRICIA SANTOS BARRERA  
p.santosbarrera@gmail.com**

Mediante oficio del antecedente 1) la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago remitió su presentación del antecedente 2), en la que reclama que el despido del que fue objeto por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel sería discriminatorio y que antes de su desvinculación fue acosada laboralmente. De su presentación además se desprende que su vínculo laboral estuvo regido por la Ley N°19.378.

Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

La doctrina de la Dirección del Trabajo ha señalado uniformemente, entre otros, mediante Dictamen N°2510/113, de 16.06.2004, que este Servicio carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de terminación de un contrato de trabajo de un funcionario regido por la Ley N°19.378, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, en caso de que se decida reclamar del despido ante los Tribunales de Justicia por considerarlo injustificado, indebido o improcedente, es

importante tener presente que para ello cuenta con un plazo de caducidad de 60 días hábiles, contados desde la separación, plazo que ya se encuentra corriendo.

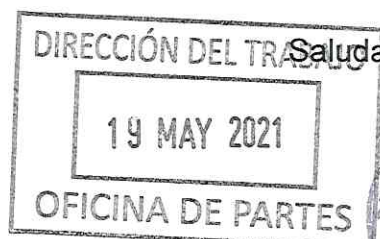
Precisado lo anterior, se debe informar que previo a la acción judicial, los trabajadores despedidos pueden ingresar un reclamo administrativo ante este Servicio. En efecto, la Dirección del Trabajo ha señalado en Dictamen N°1882/46 de 15.05.2003, que *"Los Servicios del Trabajo están facultados para conocer y resolver los reclamos de trabajadores derivados de una relación laboral extinguida, de instruir el pago de prestaciones adeudadas, de aplicar las sanciones administrativas por infracciones laborales o previsionales que se detecten, en todos los casos en que no se verifique controversia en cuanto a la existencia misma del derecho que se reclame, evento este último en el cual, la competencia corresponde, como ya se señalara, a los Juzgados de Letras del Trabajo"*.


En relación con lo expuesto, se informa que si a la fecha no ha interpuesto un reclamo administrativo ante este Servicio, puede realizarlo presencialmente o en la página web [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl), en cuyo caso el plazo de 60 días para interponer la acción judicial ante los Tribunales de Justicia se suspende. Una vez interpuesto este reclamo ambas partes serán citadas a una audiencia de conciliación y el plazo seguirá corriendo una vez terminado el trámite ante la Inspección del Trabajo, aunque en ningún caso podrá recurrirse a los Tribunales de Justicia transcurridos 90 hábiles desde la separación del trabajador.

Finalmente se informa que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 8, de la Ley N°21.226, para el ejercicio de las acciones laborales los plazos de prescripción y de caducidad respectivos se entenderán prorrogados, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones y jurisprudencia anotadas, cumplo con informar a usted que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de la aplicación de una causal de término de contrato respecto de un funcionario regido por la Ley N°19.378, correspondiendo dicha facultad a los Tribunales del Trabajo, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

  
**GFR/gfr**  
**Distribución:**  
- Jurídico  
- Partes